# RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

| | |
|---|---|
| **AUTORES** | Nayarith Stephany Vega Contreras Código: 250410<br>José Freddy Forgioni Arenas Código: 250466 |
| **FACULTAD** | **Facultad de Educación, Artes y Humanidades** |
| **PLAN DE ESTUDIOS** | **Programa de derecho** |
| **DIRECTOR** | María Antonieta de Lourdes Avendaño Chinchilla |
| **TÍTULO DE LA TESIS** | **Trato diferencial en pro del derecho de dominio de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos por causa del conflicto armado en Colombia** |
| **TITULO EN INGLES** | Differential treatment in favor of the right of dominion of the victims of serious human rights violations due to the armed conflict in Colombia |


## RESUMEN
**(70 palabras)**

Como pregunta de investigación se planteó ¿Cuál es el trato diferencia del derecho del dominio a las víctimas de las graves violaciones a los Derechos Humanos por causa del conflicto armado en Colombia?. El contexto concluir mediante el desarrollo de cuatro capítulos que la Ley 1448 de 2011 no revela una garantía plena y efectiva de los derechos de las víctimas del conflicto armado, a pesar de las medidas y acciones que buscan establecer dicho propósito.

## RESUMEN EN INGLES

As a research question, what is the different treatment of the right of domain to the victims of serious violations of Human Rights due to the armed conflict in Colombia? The context concludes through the development of four chapters that Law 1448 of 2011 does not reveal a full and effective guarantee of the rights of the victims of the armed conflict, despite the measures and actions that seek to establish said purpose.



| | |
|---|---|
| **PALABRAS CLAVES** | Trato diferencial, prescripción y victimas |
| **PALABRAS CLAVES EN INGLES** | Differential treatment, prescription and victims |


## CARACTERÍSTICAS

| | | | |
|---|---|---|---|
| PÁGINAS: 44 | PLANOS: | ILUSTRACIONES: | CD-ROM: |

# Trato diferencial en pro del derecho de dominio de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos por causa del conflicto armado en Colombia

**Nayarith Stephany Vega Contreras Código: 250410**

**José Freddy Forgioni Arenas Código: 250466**

**Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña**

**Plan de estudio de Derecho**

**María Antonieta de Lourdes Avendaño Chinchilla**

**Magister**

**30 de mayo de 2022**

# Indice

**Capítulo 1. La prescripción adquisitiva de dominio 6**

1.1 Requisitos axiológicos 6

**Capítulo 2. El desplazamiento y abandono de tierras en Colombia por causa del conflicto armado 14**

2.1 Descripción del hecho victimizante 14

2.2 La situación jurídica frente a la protección del desplazamiento forzado en Colombia 15

*2.2.1 Constitución Política de 1991.* *16*

*2.2.2 Protección legislativa* *17*

*2.2.3 Posición jurisprudencial* *19*

2.3. El despojo de tierras y su restitución en el régimen normativo colombiano 20

**Capítulo 3. El principio de trato diferencial en Colombia 23**

3.1 El principio de igualdad 23

3.2. El trato diferenciado para las víctimas del conflicto armado 25

**Capítulo 4. Excepcionalidad en la figura de la prescripción en materia civil en Colombia bajo el argumento de trato diferenciado para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos 27**

4.1 Tratamiento normativo a la protección de los bienes para las víctimas del conflicto armado. 27

4.2 Aplicación del principio de trato diferencial en pro de la protección del derecho de dominio de las víctimas de violaciones de derechos humanos frente a las acciones de prescripción adquisitiva activadas sobre los predios abandonados a causa del conflicto armado 32

**Conclusiones 36**

**Referencias 38**

# Introducción

La normatividad de Colombia consagrada en el Código Civil la figura de la prescripción como un modo de adquirir el dominio, la cual es denominada al tenor de los artículos 2512 y sgtes. De la misma existen dos tipos. La primera se denomina ordinaria y se encuentra descrita en el artículo 2527 de la citada normatividad, y requiere como elemento esencial la posesión regular ininterrumpida durante el tiempo que la ley consagre, además que se proceda de justo título y adquirido con buena fe; la segunda especie es la prescripción extraordinaria que también requiere de la posesión ininterrumpida, pero no se exige título alguno y se presume de derecho a la buena fe.

Donde el ordenamiento jurídico contempla dentro del régimen de la prescripción ordinaria, la tipología de la adquisitiva ordinaria, sustentada jurídicamente en el artículo 2530 del Código Civil, y se suspende en casos de personas que se encuentran bajo algún tipo de limitación al ejercicio de sus derechos, y en otros casos específicos que determina la norma.

Por su parte la prescripción adquisitiva extraordinaria por regla general no cuenta con excepciones para su suspensión, pero en el marco de la protección a las víctimas del conflicto armado se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. (Congreso de la República de Colombia, 2005, Ley 986, Articulo 13)

Adicionalmente, se establece también la prescripción extintiva, consagrada en los términos del artículo 2535 del Código Civil, y que taxativamente anuncia que esta figura

extingue las acciones y los derechos ajenos, exigiéndose solo el paso de un tiempo determinado. (Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84, Articulo 2535)

Sumado a lo anterior, el artículo 2513 contempla que:

> El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. (Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84, Articulo 2513)
>
> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella. (Congreso de la República de Colombia, 2002, Ley 791, Articulo 2)

Y finalmente, se establece en el marco del artículo 2536 el término de 10 años para la prescripción ordinaria, y de 10 para la extraordinaria. No obstante, la citada norma no contempla la inclusión de causales de excepcionalidad que permitan acoplar a todas las víctimas del conflicto armado, teniendo como sustento jurídico la grave violación a sus derechos humanos, lo que inculcaría la necesidad evidente de promover un trato diferencial a este tipo de colectivos en el país.

El trato diferencial comprende un principio básico de la protección que se brinda a las víctimas del conflicto armado colombiano, reconocido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, y que instituye el reconocimiento que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448, Articulo 13)

Sobre el particular, ha afirmado la Corte Constitucional que existe por parte del Estado y la sociedad un deber de protección especial a las personas que por su condición se encuentran en debilidad manifiesta y para quienes les es imposible la visibilizacion de sus derechos, por la condición de víctimas de delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Afirma, el Alto tribunal que "estos, además, tienen una protección más amplia y suficiente de su derecho a la propiedad privada"**.** (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-466, Pág. 15)

La monografía fue desarrollada bajo los criterios metodológicos de la hermenéutica jurídica, aplicándose el método exegético, por el estudio taxativo de las normas, y el método lógico que permite entender el contexto de la prescripción en el ámbito de la violación de derechos humanos en el conflicto armado colombiano.

Como pregunta de investigación se planteó ¿Cuál es el trato diferencia del derecho del dominio a las víctimas de las graves violaciones a los Derechos Humanos por causa del conflicto armado en Colombia?

# Capítulo 1. La prescripción adquisitiva de dominio

## 1.1 Requisitos axiológicos

La legislación colombiana le ha dado tratamiento normativo a la figura de la prescripción a través del Título 44 del libro 4 del Código Civil, desde dos acepciones, una como el modo de adquirir el dominio y otra como el modo de extinguir las obligaciones.

En la doctrina jurídica Velásquez comenta a Alessandri y Somarriva, quien expone que esta figura fue incluida en esta parte del Código Civil, por cuanto es una institución "garante y estabilizadora de los derechos consagrados por dicho estatuto". (Velásquez, 2014, Pág. 385)

En razón de lo anterior, se decretó en el Código Civil, a partir del artículo 2512 la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales". (Congreso de la República de Colombia, Ley 84 de 1873, Art. 2512)

En línea con lo anterior, la disposición normativa describe la figura desde ambas acepciones, por cuanto si solo fuese adquisitiva, carecería de estabilidad frente a otras situaciones, por lo que no solo es de esta índole, sino también extintiva. (Muñoz, 2020)

Ahora bien dispuso el legislador, de encasillar primero la prescripción adquisitiva, como el modo de adquirir las cosas ajenas. Es decir, que tiene la connotación como derecho real, y que implica adquirir el dominio a otro mediante la posesión de la cosa en la que recae dicho derecho.

En un segundo espacio, el legislador dispuso que la figura también se pudiera materializar de forma extintiva, es decir, que a través de esta institución, se pueden extinguir obligaciones y acciones en general. (Muñoz, 2020)

Al tenor del Código Civil, se ha dispuesto mediante el artículo 1625, que las obligaciones pueden ser extinguidas en todo o en parte. Es decir, que el legislador, promueve dentro del numera 10 del citado artículo, la prescripción,, como un presupuesto. (Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84, Articulo 1625)

Siguiendo esta línea, la prescripción adquisitiva se concibe como aquella forma o efecto reivindicatorio, que recae en favor del poseedor. Esta institución, ataca el derecho del titular debido a la impericia para defender el mismo. Por su parte, la prescripción extintiva, es aquella encargada de la cesación de las obligaciones o acciones legales, por el del tiempo determinado para ello. (Muñoz, 2020)

Para efectos de estudio de investigación monográfico, será importante dar connotación solo a la prescripción adquisitiva, por lo que a partir de ahora se darán los criterios axiológicos sobre dicha figura.  (Muñoz, 2020)

Bajo el planteamiento doctrinal, la prescripción adquisitiva se concibe como una figura que confiere el derecho de dominio y los derechos reales ajenos, a través de la posesión que una persona distinta hace de la cosa, por descuido del titular, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la ley.  (Muñoz, 2020)

Dicha figura encuentra sus orígenes en la Antigua Roma, bajo la época clásica de Ulpiano, quien afirmo que la adquisición del dominio por posesión contada durante un año o un bienio. Es decir, que la adquisición de bienes se saneada por el uso con ayuda de la prescripción se dejaba en firma, exigiendo cinco requisitos esenciales, como son la idoneidad de la cosa para la usucapión, la Possessio civilis: la Titulus o iusta causa. Conforme a los antecedentes del derecho romano, eran requisitos para configurar la prescripción, la bona fides, es decir la honestidad y el tiempo de la posesión. (Muñoz, 2020)

Más adelante, se introdujo la prescripción de 40 años, que posteriormente fue reducida a 30 años, exigiéndose como único requisito la posesión. Durante el periodo de Justiniano se implementó la figura de la longissimi temporis praescriptio de 40 años, extintiva de la acción reivindicatoria, la cual requería de bona fides pero no justa causa y era aplicable incluso a las cosas sustraídas. (Muñoz, 2020)

Respecto a las características de la prescripción adquisitiva, están son identificadas por la doctrina como un modo originario, toda vez que no se recibe de alguien más; es un modo de adquirir a título singular, es decir que solo se podrán adquirir especies determinadas, a excepción de la herencia donde su existe una masa herencial, es un modo gratuito y de adquirir por acto entre vivos. (Muñoz, 2020)

Ahora bien respecto a la procedencia de la figura, esta debe cumplir los siguientes parámetros:

(i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva,

(ii) que haya una posesión previa

(iii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley (Muñoz, 2020)

En relación con el primer requisito, preceptúa la norma, que la regla general será que las cosas son susceptibles de prescripción. No obstante, el mismo artículo 2519 en concordancia con la Constitución Política de 1991, establece la excepción a la regla, en relación con los bienes de uso público, cuyo carácter es imprescriptible. En el mismo rango, se encuentran los bienes del patrimonio arqueológico y los bienes fiscales. (Muñoz, 2020)

Así mismo, también entran dentro de esta excepción aplica a los bienes que se encuentra bajo hipoteca, pues no podrán adquirirse de esta forma. Conforme al artículo 939 del Código Civil, el gravamen de la hipoteca no lo detenta físicamente el acreedor, como tampoco aquellos derechos reales de servidumbres discontinuas e inaparentes sobre inmuebles. (Muñoz, 2020)

El segundo requisito se configura bajo la posesión previa. Al respecto, el artículo 762 del Código Civil, decreta que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". (Congreso de la República de Colombia, Ley 84 de 1873, Artículo 762)

En relación con el paso del tiempo como requisito para que surja la prescripción, se determina en la legislación colombiana que opera la prescripción ordinaria en el término de 5 años para bienes inmuebles y 3 para muebles. Por su parte, para la prescripción extraordinaria, se establece como termino 10 años. (Muñoz, 2020)

Respecto a la suspensión e interrupción de la misma, todo hecho que destruya una de las dos condiciones de la prescripción adquisitiva, hace inútil el tiempo transcurrido. Conforme, a artículo 2522 del Código Civil, la interrupción del tiempo de posesión puede ser natural o civil. (Muñoz, 2020)

En relación con la primera, es decir la natural, se produce por un hecho de la naturaleza, haciendo imposible que se configure el ejercicio de los actos posesorios sobre el bien. Dicha interrupción tiene como efecto que suspende el cómputo de tiempo, es decir, que se descuenta su duración del término total de la posesión. (Muñoz, 2020)

En el artículo 2535 del Código Civil, es posible identificar otro tipo de interrupción natural y la que se produce cuando aparece un nuevo poseedor. Sobre esta modalidad, afirma el artículo 2536 del C.C. que una vez se interrumpe o renuncia a la posesión, la prescripción comienza a computarse nuevamente. En caso, de que quien fue despojado de la posesión recupere su posición, se entenderá que nunca hubo interrupción de la prescripción. Para ambos casos, no se suspende la posesión. (Muñoz, 2020)

De otra parte, también surge la modalidad de la interrupción civil, donde con la terminación del tiempo de la posesión a partir de la presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la notificación al demandado y se expida el auto admisorio. (Muñoz, 2020)

De otra parte, la suspensión depende exclusivamente de si la pretensión de la prescripción es por vía ordinaria o por la extraordinaria. La suspensión en la prescripción ordinaria busca

brindar protección a determinadas personas para que el tiempo no corra mientras ellos atraviesan situaciones como la incapacidad o la inferioridad para defender sus derechos. (Muñoz, 2020)

Así las cosas, la figura de la suspensión tiene como principal efecto detener el conteo del tiempo de prescripción. En las disposiciones del Código Civil, se ha dispuesto que "La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo". (Congreso de la República de Colombia, Ley 84 de 1873, Artículo 2530)

Respecto a la prescripción extraordinaria, la regla general anuncia que la posesión no se puede suspender, sin embargo existen algunas excepciones como es el caso de las víctimas del conflicto armado, que según la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-466 de 2014 se puede suspender las quienes hayan sido víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Adicionalmente, ha dicho la Corte que:

> Se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-466, Pág. 15)

Así mismo, es preciso establecer, que la prescripción adquisitiva opera de forma ordinaria y también extraordinaria, según lo normado en el artículo 2528 del Código Civil, para optar a la prescripción ordinaria se requiere de la posesión regular, durante un tiempo determinado por el legislador. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84 de 1873, Artículo 2528) De conformidad con el artículo 2529 del Código Civil, los términos son de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84 de 1873, Artículo 2529)

Por su parte la extraordinaria, permite adquirir el dominio de las cosas comerciables que no se han adquirido a través de la prescripción ordinaria. Respecto a dicha figura, operan las siguientes reglas, el primero de ellos es que no se requiere título alguno, se presume la buena fe y el título de mera tenencia hace presumir la mala fe y no habrá prescripción. (Muñoz, 2020)

En este contexto, existen algunas excepciones, como son que el que pretende ser dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se le haya reconocido su dominio por el que se argumenta la prescripción y segundo que quien argumente la prescripción pruebe la posesión sin violencia clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. (Muñoz, 2020) Respecto al término, asegura el artículo 2531 del Código Civil, que será de 10 años. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84 de 1873, Artículo 2531)

En relación con los efectos jurídicos de dicha figura, es posible destacar que la prescripción adquisitiva genera la retroactividad de la adquisición. Finalmente sobre los instrumentos que están señalados en el ordenamiento jurídico colombiano, para argumentar la misma, se encuentra que el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, decreta que la prescripción adquisitiva también permite la declaración judicial mediante la propuesta de una simple

excepción por parte del demandado. (Congreso de la República de Colombia, 2002, Ley 791, Artículo 2)

En la misma línea, es menester para configurarse la acción, que, el poseedor haya cumplido con los requisitos para la prescripción para que se pueda obtener la sentencia que otorga el derecho de dominio. (Muñoz, 2020)

Así mismo, es posible también ejercerla como excepción cuando el demandado, en la contestación de la demanda alega la prescripción como excepción y el juez declara el dominio si se cumplen los requisitos. (Muñoz, 2020)

En este orden de ideas, la prescripción es una figura que encuentra gran relevancia en el contexto jurídico colombiano, especialmente cuando se habla de la adquisitiva, que permite asegurar el derecho real de dominio como efecto de la desatención del propietario. De conformidad como el estudio doctrinal y normativo descrito en el presente capítulo, se puede coludir que la prescripción permite el saneamiento de los vicios que tiene esa propiedad y da vida a un nuevo derecho a través de una sentencia judicial. Con ello, se busca premiar la diligencia y castigar la negligencia, consagrándose los tipos especiales de prescripción de acuerdo a las necesidades especiales de cada bien. (Muñoz, 2020)

De la misma forma, es importante resaltar que, en materia de términos para obtener el dominio a través de esta figura, el legislador se ha preocupado por reducir el tiempo, para que sea más rápida y ágil, toda vez que es muy importante que los bienes estén en el tráfico jurídico, lo cual no sería posible sin la institución de la prescripción. (Muñoz, 2020)

# Capítulo 2. El desplazamiento y abandono de tierras en Colombia por causa del conflicto armado

## 2.1 Descripción del hecho victimizante

La problemática de la violencia en Colombia, trajo consigo graves problemáticas como es el desplazamiento forzado. Como referente histórico, se tiene que la organización de los grupos guerrilleros y los enfrentamientos entre los adeptos del partido liberal y conservador, llevaron al éxodo de miles de colombianos, entre los años 40 y 50, prosperando luego el fenómeno del narcotráfico en los años 80 y 90.

Adicionalmente fenómenos como la apertura económica y las nuevas dinámicas de los mercados globales generaron un impacto en Colombia, que tuvo su injerencia en el desplazamiento de grupos minoritarios como campesinos e indígenas.

Sin embargo, es evidente que el conflicto armado, las disputas por tierras, la proliferación de los cultivos ilícitos y un modelo económico excluyente, y la guerra que se presente entre las diferentes guerrillas, son las causas principales a generar una lista de millones de víctimas del desplazamiento forzado en Colombia.

En materia doctrinal, este fenómeno es definido por la Organización de Naciones Unidas, (1998) como “personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o sus lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos”. (Organización de Naciones Unidas, ONU, 1998)

Por su parte la Corte Constitucional colombiana, ha establecido que el fenómeno del desplazamiento forzado, se caracteriza por la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio nacional. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-832, Pág. 20)

Desde el escenario normativo, ha sido la Ley 387 de 1997 quien describe el desplazado como aquella persona que se ha visto obligada a migrar dentro de un territorio nacional abandonando su residencia o sus actividades económicas, para salvaguardar su integridad física, su seguridad o su libertad personal por cuenta de situaciones como:

> Conflicto armado interno
>
> Disturbios y tensiones interiores
>
> Violencia generalizada
>
> Violaciones masivas de los Derechos Humanos
>
> Infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público. (Congreso de la República de Colombia, 1997, Ley 387, Artículo 1)

En dirección con los conceptos anteriormente citados, encontramos que el fenómeno del desplazamiento comporta una problemática social asentada en la sociedad colombiana desde décadas atrás.

## 2.2 La situación jurídica frente a la protección del desplazamiento forzado en Colombia

En el ámbito normativo y constitucional, se ha establecido una serie de directrices en materia de protección a las víctimas del desplazamiento forzado. El primero escenario que se expondrá será el blindaje jurídico de la Constitución Política y posteriormente el desarrollo normativo.

***2.2.1 Constitución Política de 1991.*** La Constitución Política de 1991 se consagró en una época en la que el país atravesaba quizá por la etapa más compleja de la violencia generada por el conflicto armado interno, por lo que es evidente su avocación por la protección de las víctimas del mismo, ubicando a las personas que lo sufren, en condición de debilidad manifiesta y estableciendo la especial protección por parte del Estado, debido a su misma condición de vulnerabilidad. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia)

En este contexto, la Constitución Política de 1991 atribuyo la protección jurídica de las personas en situación de vulnerabilidad a través de pilares del Estado Social de Derecho, trazados en el artículo primero y los fines del mismo en el artículo segundo.

> Artículo 2°: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,

> honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 2, Pág. 2)

Más adelante, el artículo 88 y 89 establecen se regula lo relacionado con la obligación de legislar en temas como las acciones y recursos para la protección de los derechos individuales y colectivos.

De una forma especial, el artículo 90 reconoce la responsabilidad del Estado en materia de los daños patrimoniales causados a particulares por la acción u omisión de las autoridades públicas.

***2.2.2 Protección legislativa***. Desde la órbita legislativa, es la Ley 200 de 1936, promulgada durante el Gobierno de Alfonso Pumarejo, instituyo una reforma agraria en la que si bien no se abarcó el tema del desplazamiento forzado, si se establecieron temas como el régimen de tierras. (Congreso de Colombia, 1936, Ley 200)

Años más adelante se reglamentó la Ley 387 de 1997, donde se formula por primera vez un trato legislativo a las víctimas del desplazamiento forzado, en relación con la atención integral. (Congreso de la República de Colombia, 1997, Ley 387, Artículo 1) Sin embargo, la norma fue escasa en el cumplimiento de su objetivo, por lo que la Corte Constitucional a través de Sentencia T-025 del 2004 declaro el estado de cosas inconstitucionales, emitiéndose órdenes en razón de una política pública para el desplazamiento forzado en Colombia. (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-025, Pág. 1)

Con la expedición de la Ley 1190 de 2008 se establece una nueva política para la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se establecen algunas medidas para que las entidades territoriales aseguraran los derechos, sin embargo, la norma solo tuvo una vigencia de 8 meses. (Congreso de la República de Colombia, 2008, Ley 1190)

Más adelante se expide el Decreto 1290 de 2008. "Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley", que luego fue derogado por el art. 297 Decreto Nacional 4800 de 2011.

Hasta este punto es evidente que todas las normas citadas no materializaron los preceptos constitucionales en materia de protección especial a las personas en debilidad manifiesta o estado de vulnerabilidad, pues cada una de estas leyes era superfluas o carentes de verdaderas acciones o mecanismos encaminados a una integral acción del Estado en materia de este hecho victimizante.

Sin embargo, en el año 2011 se promulgó la Ley 1448 de 2011, que dicto medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, cuyo objetivo se delimito en la creación de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos para el restablecimiento de los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas del conflicto armado interno colombiano. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448 de 2011, Artículo 3)

***2.2.3 Posición jurisprudencial***. En el camino recorrido por la Corte Constitucional, han sido abundantes los pronunciamientos en materia de desplazamiento forzado. A continuación se citaran algunos con gran relevancia para la presente investigación.

Mediante Sentencia de Tutela 025 de 2014 declara la Corte Constitucional el Estado de cosas inconstitucionales y promueve una política pública de atención a las víctimas del desplazamiento forzado y de sus derechos fundamentales.

En las providencias T- 1094 de 2004, T-1144 de 2005 y T-086 de 2006 anuncio la Corte Constitución que las autoridades debía ajustar su conducta a las disposiciones de la Constitución Política y a los principios rectores del desplazamiento forzado.

Sobre el derecho a la reparación integral y su vinculación al derecho a la verdad y a la justicia, la Corte Constitucional se pronunció a través de la Sentencia T-465 de 2013 y T-236 de 2015 concluyendo que

> En materia de derechos de las víctimas, la jurisprudencia de esta Corte, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa los derechos de las víctimas de delitos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, frente a graves violaciones de derechos humanos, especialmente en lo relacionado con víctimas de desplazamiento forzado. (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-465)

Respecto al reconocimiento en la condición de desplazados para las víctimas de estos flagelos, se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al núcleo familiar de las víctimas, a través de este derecho, afirmando que:

> La condición de desplazado por la violencia es una situación de hecho que se configura cuando, dadas las particularidades de cada caso, puede determinarse que: (i) existe una coacción que hace necesario un traslado y (ii) se permanece dentro de las fronteras de la propia nación. Una vez han sido confirmados estos dos requisitos, la población víctima de ese flagelo tiene el derecho fundamental a ser reconocida por el Estado, en aras de que sean adoptadas las medidas necesarias para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-517)

En otros pronunciamientos, ha reconocido la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada a través de la Sentencia T-069 de 2012 y el derecho a la Verdad, a la Justicia, a la Reparación y No repetición-Protección constitucional mediante Sentencia T- 312 de 2013 y T-465 de 2013.

### 2.3. El despojo de tierras y su restitución en el régimen normativo colombiano

Para contextualizar la temática del despojo de tierras, es preciso establecer algunas precisiones en materia teórica. Lo primero que se debe aludir es que abandono es un término definido por el Diccionario de la Real Academia como la acción y efecto de abandonar o abandonarse. (Diccionario de la Real Academia, 2021) En esta dirección se podría decir que

abandono es la renuncia sin beneficiario determinado, donde existe perdida del dominio o posesión sobre aquellas cosas que recobran su condición de bienes sin dueño, o de mostrencos.

El abandono se puede dar por dos circunstancias. La primera de ellas, por voluntad propia, y la segunda por voluntad de terceros quien de manera recurrente utiliza diferentes medios para obligar al abandono. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448)

Para el caso de las personas que son víctimas del conflicto armado, la Ley 1448 de 2011 instituyo una serie de medidas para la atención y la reparación integral, incluyéndose la restitución de tierras para personas despojadas de sus predios o que se vieron obligados a abandonar sus residencias y para reparar de forma integral todos los derechos violados con ocasión del despojo. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448)

El legislador promovió dentro de la norma, dos etapas para la restitución de los bienes despojados a las víctimas del conflicto armado. El primer procedimiento es el administrativo que le permite a las víctimas reclamar sus derechos de uso, tenencia y/o propiedad sobre un predio a través de la Unidad de Restitución de Tierras. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448)

Posteriormente a la verificación de la información exigida por la Ley 1448 de 2011 en lo que respecta a la reclamación y las actividades de tipo catastral, se podrá realizar la inscripción a los solicitantes y al predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sustrayéndose el inmueble del comercio y de habilitando a los solicitantes para que pueden acudir al juez civil especializado en restitución de tierras.

Habiéndose cumplido este trámite, los solicitantes podrán acudir a la etapa judicial, donde a través de la representación de un abogado designado por la Unidad o la Defensoría, se presentará la solicitud para la restitución de tierras, acompañando el proceso de todo el acervo probatorio que evidencia la existencia del despojo o el abandono forzado. En la etapa judicial, se podrán interponer acciones por parte de terceros que consideren tener un derecho igual o superior sobre el predio reclamado. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448)

# Capítulo 3. El principio de trato diferencial en Colombia

## 3.1 El principio de igualdad

La Constitución Política de 1991, plasmo en el artículo 13 el derecho a la igualdad, al igual que instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 7, estableciendo que todos los ciudadanos nacen libres e iguales ante la ley y como consecuencia, la norma constitucional establece que todos los ciudadanos "recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Articulo 13, Pág. 10)

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha establecido que del mismo se desprenden principios básicos como:

(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y

(ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. (Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-571, Pág. 10)

En relación con el alcance de este derecho la misma Corte Constitucional ha determinado algunas reglas, como son:

(i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común;

(ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;

(iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y

(iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. (Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-571, Pág. 10)

En dirección de lo anterior, señala la Corte Constitucional que el derecho a la igualdad se puede comprender desde un criterio de comparación, y en segundo lugar se define la existencia de un trato igual o diferenciado. En el primero, se deberá comprender si existe un trato igual o un trato diferenciado o si por el contrario el cargo por vulneración del derecho a la igualdad surge de una indebida interpretación o comprensión.

Desde este panorama afirma la Corte Constitucional que se pueden presentar dos panoramas en este contexto de trato igualitario o diferenciado. El primero es que existen grupos o personas que no son comparables al criterio de la comparación, sin que se afecte el mandato

del trato igualitario; y otras personas o grupos que si pueden ser asimiladas, y en este ámbito existe una afectación prima facie del derecho a la igualdad.

Cuando se presentan situaciones como el segundo panorama expuesto, se planteó por la Corte Constitucional que se deberá establecer si el trato diferencial es justificado constitucionalmente. Dicha justificación se convalida en tres escenarios, leve, intermedia y estricta. Para cada una de ellas, el juzgador debe valorar los criterios y razonamientos que concurren a la intensidad del juicio, conforme a los planteamientos jurisprudenciales ya establecidos. (Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-571, Pág. 10)

A partir de lo expuesto, se tiene que el derecho a la igualdad decretado constitucionalmente, admite algunas excepciones donde se plantea el principio del trato diferenciado. Los criterios jurisprudenciales, permiten determinar que bajo algunas circunstancias se pueden impartir decisiones para otorgar un trato diferente a algunas personas o grupos según sean las circunstancias.

### 3.2. El trato diferenciado para las víctimas del conflicto armado

En los preceptos perseguidos por el legislador en la Ley 1448 de 2011 se dio la incorporación del principio del enfoque diferencial, a partir de las siguientes directrices:

> **Artículo 13. Enfoque diferencial**. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria,

> atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448 de 2011, Articulo. 13)

En aras de este principio se puede dar una interpretación sobre las diversas políticas públicas que el Estado debe implementar para garantizar a las víctimas del conflicto armado en términos de igualdad acceder, usar y disfrutar de los bienes y servicios de la sociedad. Este enfoque es la respuesta a un principio de justicia y equidad, frente a diferencias que deben ser examinadas.

El marco legislativo que propone el trato diferencial para favorecer a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por cuenta del conflicto armado colombiano, a partir de medidas de atención y reparación integral. Sin embargo, en la práctica se ha podido establecer la carencia de criterios diferencias para atender las necesidades específicas de dicha población. En vista de dichas carencias, ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien ha promovido nuevas medidas para garantizar el reconocimiento de los derechos de los sujetos de especial protección, y tal vez pueda ser considerada como el avance principal en esta materia en virtud del reconocimiento de los daños diferenciados a las víctimas del conflicto colombiano. (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-025 , Pág. 1)

# Capítulo 4. Excepcionalidad en la figura de la prescripción en materia civil en Colombia bajo el argumento de trato diferenciado para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos

## 4.1 Tratamiento normativo a la protección de los bienes para las víctimas del conflicto armado.

En Colombia el tratamiento normativo de la posesión para adquirir el derecho de dominio se considera como la tenencia con ánimo de señor y dueño, según lo normado por el artículo 762 del Código Civil. Bajo esta figura, el sujeto ejerce dicha tenencia y es reputado dueño mientras la otra persona no justifique serlo.

Según la doctrina jurídica, cuando el propietario de un bien lo abandona y ante dicha conducta se realiza la posesión, con el paso del tiempo se extinguirá el derecho de propiedad, inhabilitándolo para que pueda accionar la reivindicación del bien. En el mismo sentido, la posesión conduce a que pueda adquirir el bien a través del dominio por medio de la prescripción, toda vez que el propietario del bien no ejercicio las acciones correspondientes.

En la figura de la posesión se encuentra inmersos dos elementos esenciales, el primero el corpus, es decir el poder físico o material sobre la cosa y el animus, que se convierte en la intención de obrar como dueño.

A través de la posesión se puede adquirir el dominio por medio de la prescripción, en el que la ley estima un tiempo para el reconocimiento de este derecho. La prescripción como se

describió en el primer capítulo puede ser de tipo ordinaria o extraordinaria; la primera exige la posesión regular no interrumpida por un lapso de 3 años para muebles y de 5 años para inmuebles; la extraordinaria exige la posesión no interrumpida por el lapso de 10 años para muebles y de inmuebles, sin el requerimiento de un título, ya que se presume la buena fe. En ambas figuras exige el legislador que se configure la posesión pacifica, publica e ininterrumpida. (Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84, Articulo 2513)

Respecto a la aplicación de estas acciones para las víctimas del conflicto armado, es preciso indicar que la Ley 1448 de 2011 como marco normativo de la justicia transicional en Colombia, estableció medidas de reparación a favor de las víctimas, entre las que se encuentra la restitución, que tiene como objetivo proteger los derechos personalísimos de las personas que fueron obligadas al despojo de sus bienes. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448)

La ley de víctimas decreto que las personas que hayan sufrido violaciones a los derechos humanos, y que hayan sido reconocidas como víctimas del conflicto armado, serán acreedoras de la restitución jurídica y material de sus tierras, por haber sido despojadas u obligadas a abandonarlas forzosamente entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448)

Dispuso la norma que el reconocimiento en principio es para las víctimas en su derecho a la restitución jurídica y del inmueble despojado, o en subsidio a la restitución equivalente cuando no se pueda configurar la primera posibilidad, por encontrarse el predio en una zona de alto riesgo o que pueda representar una amenaza para la integridad del solicitante. Cuando no sea

posible que se den estas dos opciones, entonces se procederá a la aplicación de una compensación económica, que no podrá exceder el valor del predio acreditado dentro del proceso. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448)

Ahora bien, cuando el poseedor de un bien inmueble es obligado a abandonarlo a través de la fuerza y como causa del conflicto armado colombiano, la Ley 1448 de 2011 ha dispuesto que la posesión sobre el inmueble deberá restablecerse y en caso de no haberse cumplido el termino exigido legalmente, entonces se declarará la pertenencia a favor de quien fue despojado. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448)

Al tenor de la ley de víctimas, se han planteado algunas excepcione para aplicar la posesión de los bienes, partiendo de la situación de vulnerabilidad de los titulares del derecho de restitución, por lo cual el legislador planteo de forma diferente la carga de la prueba y la interrupción de la posesión. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448)

Frente a la carga probatoria dispuso el legislador que las víctimas podrán ser relevadas de esta con solo probar la posesión sumaria, el despojo o el abandono forzado y frente a la perturbación de la posesión, ha indicado que no se interrumpe el término de prescripción a favor del poseedor. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448) Así mismo, si llegase otra persona con ánimo de poseer un bien inmueble despojado anteriormente, se presumirá que dicha posesión no ocurrió, toda vez que el tiempo del poseedor continua, aunque no pueda tener la posesión material.

Sin embargo, en temas como los términos de prescripción para las víctimas del conflicto armado, el Código Civil sigue siendo silencioso frente a la inclusión de una excepción, en lo que respecta a la prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84 de 1873, Art. 2512)

En Colombia los asuntos sustanciales en materia civil se encuentran regulados por el Código Civil, expedido en 1873, adoptando figuras heredadas del derecho romano y del Código de Andrés Bello.

Dentro de dicho compendio normativo, se hallan figuras como la prescripción, bajo el título XLI del Libro IV, conceptuada bajo una doble acepción. Es decir, la primera como un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, y la segunda como una modalidad para extinguir obligaciones. (Velásquez, 2014)

Al respecto asegura la doctrina de Velásquez quien comenta a los autores Alessandri y Somarriva, que dicha figura es una institución "garante y estabilizadora de los derechos consagrados por dicho estatuto", razón por la cual debía ser incluido en la legislación colombiana. (Velásquez, 2014)

Bajo lo expuesto, el legislador colombiano, conceptuó en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción como un "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales". (Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84, Articulo 2513)

Adicionalmente, en el artículo 2513 se establece la necesidad de que se argumente dicha figura, en el 2535 se delimita lo referente a la prescripción adquisitiva y en el siguiente, se establece la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.

Por su parte la prescripción adquisitiva extraordinaria por regla general no cuenta con excepciones para su suspensión, pero en el marco de la protección a las víctimas del conflicto armado se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. (Congreso de la República de Colombia, 2005, Ley 986, Articulo 13)

Lo anterior, como consecuencia de la violencia que ha sido parte de la historia generando como consecuencia graves violaciones de Derechos Humanos, que implican que el Estado, desprenda del artículo 13 de la Constitución Política, algunos mandatos frente al principio de igualdad.

Al respecto, afirma la Corte Constitucional que el trato diferenciado se funda en:

> (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-250 )

No obstante, al darse aplicación de la prescripción adquisitiva en los términos que contempla el Código Civil, así como en los términos que se redujeron en el marco de la Ley 791 de 2002 y las disposiciones del artículo 2536 frente a la prescripción ordinaria. Dichas afirmaciones, se sustentan en que la falta de establecer dentro del artículo las excepciones para todas las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, consagra una omisión a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, toda vez que se ignora la protección de este derechos, asumo como la condición de sujetos de especial protección.

## 4.2 Aplicación del principio de trato diferencial en pro de la protección del derecho de dominio de las víctimas de violaciones de derechos humanos frente a las acciones de prescripción adquisitiva activadas sobre los predios abandonados a causa del conflicto armado

La Constitución Política de 1991, ha establecido en el artículo 13 el derecho a la igualdad y la prohibición del trato discriminatorio y en el artículo 93 la inclusión de convenios y tratados internacionales en materia de protección a los derechos humanos al régimen interno a través del bloque de constitucionalidad.

En línea con lo anterior, la Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 25 afirma que:

**Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Organización de Estados Americanos, Convención Americana de los Derechos Humanos)

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 ha dispuesto que.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. (Organización de Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre decreto que

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de

> los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos del Hombre)

En contexto con lo anterior, existe una protección en el régimen internacional y nacional que emigra hacia la salvaguarda del trato igualitario y no discriminación de las personas y el acceso al sistema judicial, donde las personas en situación de vulnerabilidad adquieren un trato especial por su condición, como son las víctimas del conflicto armado colombiano, donde como se ha podido encontrar en términos prescripción civil, no se excluye de esta figura a las víctimas de delitos imprescriptibles, partiendo de la gravedad y naturaleza de los hechos que obligan a Estado a reparar, la aplicación de la figura jurídica de la prescripción limita a las víctimas del conflicto armado a que accedan en condiciones equitativas a  sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Al hablar de aplicación del trato diferenciado a las víctimas del conflicto armado en materia de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria de los bienes, es preciso hacer referencia a que cuando se establece la aplicabilidad de esta figura el legislador dispone de un trato igual entre desiguales, pues no aplica la protección especial a quienes son víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y de quienes no lo son, omitiendo que el derecho a la igualdad tal como lo ha descrito la jurisprudencia en sus reglas, deberá dar un tratamiento diferenciado en materia de prescripción.

En regla con lo anterior, se puede concluir que en precepto del principio del trato diferencial o enfoque diferencial trazado por el legislador en la Ley 1448 de 2011 y las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional, la figura de la prescripción ordinaria en el

término de 10 años que evidentemente favorece al perpetrador del hecho y a los terceros llamados a responder, es inaplicable para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, cuando se intente por la acción civil, la reparación económica por el daño causado y las demás acciones en razón del derecho de dominio, pues al respecto, la Corte Constitucional solo ha delimitado este debate para las víctimas de algunos delitos, sin que se establezca una excepción normativa que incluya de forma clara y expresa a todas las víctimas del conflicto armado.

# Conclusiones

La revisión jurisprudencial y legal de la figura de la prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria en Colombia en favor de las víctimas del conflicto armado colombiano, determinando la aplicación del trato diferenciado para las víctimas de algunas de los delitos imprescriptibles generados con ocasión del conflicto armado, por lo que para ellos se aplicaran reglas especiales en el caso del abandono de predios por la fuerza, desplazamiento, despojo y demás.

Al analizar las disposiciones del Código Civil puntualmente en materia del término de la prescripción ordinaria, encontramos que en materia penal estas acciones resultan imprescriptibles por el carácter de delito, mientras que cuando profundizamos en el área civil, el legislador no aplica el principio de tratamiento diferenciado, por cuanto la ley civil no puede tratar como iguales a quienes no lo son, máxime cuando se trata de personas que han sido sometidas a soportar las cargas de la violencia generada por el conflicto armado y que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y efectos consecuentes de los hechos victimizantes.

En la aplicación del principio de trato diferenciado, es posible concluir que el legislador ha omitido los principios implantados en la Ley 1448 de 2011, ante la ausencia de una modificación en el Código Civil a favor de la excepcionalidad o inaplicabilidad de la prescripción para todas las víctimas del conflicto armado en relación con bienes y acciones frente a la justicia, por lo que se debe propender por un estudio constitucional de dicha situación, que permita despejar este escenario y equiparar la protección que se da en materia penal y la que se

da en materia civil, para que estas comunidades puedan acceder en forma equitativa y justa a sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Finalmente, es importante precisar que el marco normativo ensamblado en la Ley 1448 de 2011 no revela una garantía plena y efectiva de los derechos de las víctimas del conflicto armado, a pesar de las medidas y acciones que buscan establecer dicho propósito, tal como lo evidencia la prohibición de adjudicación de terrenos baldíos entro de un radio de 2.5 km alrededor de zonas de explotación RNNR, donde prevalecen los intereses económicos sobre los derechos reconocidos por las víctimas, quienes en circunstancias determinadas deben acceder a condiciones legales en la misma relación que empresas extractivista, dejándose de lado aquel presupuesto del trato diferencial y la prevalencia de sus derechos.

# Referencias

*Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Articulo 13, Pág. 10.* (s.f.). Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República de Colombia, 1873, Ley 84, Por el cual se expide el Código Civil. Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr079.html#2535

Congreso de la República de Colombia, 1997, Ley 387, Artículo 1, Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.. Recuperado el 2021, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=340

Congreso de la República de Colombia, 2002, Ley 791, Articulo 2, Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.. Recuperado el 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0791_2002.html

Congreso de la República de Colombia, 2005, Ley 986, Articulo 13, por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. Recuperado el 2021, de https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/2005/l0986de2005#:~:text=%22%20LEY%20986%20DE%202005%20(agosto,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.

Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448. Recuperado el 2022, de https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Leyes/381583:Ley-1448-de-junio-

10-de-2011#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.

Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-025 , Pág. 1 (Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm

Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-250 , Referencia: expedientes D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados. (Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm

Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-465, Referencia: expediente T-2.687.739. (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-465-13.htm

Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-466, Pág. 15, Referencia: expediente D-9974 (Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-466-14.htm

Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-517. Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-517-14.htm

Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-832, Pág. 20, Referencia: expediente T-4.422.229 (Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-832-14.htm

Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-571, Pág. 10, Referencia: Expediente D-11731 (Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO). Recuperado el 2021, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-571-17.htm

*Diccionario de la Real Academia.* (2021). Obtenido de https://www.rae.es/

Gómez, J. J. (1960). *Derecho Civil: Bienes.* Universidad Externado de Colombia.

Muñoz, A. L. (2020). *Algunas anotaciones sobre la prescripción adquisitiva.* Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 2021, de https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2020/06/RED-Luz-Madeleine-Mun%CC%83oz-Prescripcio%CC%81n-07062020-002.pdf

Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Recuperado el 2022, de https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.

Organización de Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Recuperado el 2022, de https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización de Naciones Unidas, ONU. (1998). *Manual para la protección de los desplazados internos.* Recuperado el 2021, de https://www.acnur.org/5c6c3ae24.pdf

Velásquez, J. L. (2014, Pág. 385). *Bienes.* Editorial Temis.

Velásquez, M. C., Roldán, D., & Hernández, A. E. (s.f.). *Posibilidad de Adquirir el Dominio en Posesiones Viciosas por Prescripción Adquisitiva.* Universidad Pontificia Bolivariana. Recuperado el 2021, de https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2659/Art%C3%ADculo%20de%20Mar%C3%ADa%20C%20Vel%C3%A1squez%20y%20Daniel%20Hern%C3%A1ndez%20Arango.pdf?sequence=1